

semejantes, en que la obligacion que les incumbe de cuidar de la salud espiritual de sus ovejas y celar los pecados públicos, los constituya en la necesidad de adoptar ciertas medidas que por derecho estricto no le corresponden sobre los exentos. A este fin convendrá tenga presentes todos y cada uno de los casos en que los regulares, no obstante su exención, han sido sometidos por el Tridentino y varias constituciones pontificias á la autoridad y jurisdiccion de los obispos; asunto de que tratan largamente los canonistas, pudiéndose consultar entre otros á Fagnano, Barbosa y á Ferraris, *verbo REGULARES*, art. 2, per totum. De estos casos refiere Barbosa, *de officio et potest. episc.*, allegat. 105, hasta 52, y no falta quien cuente hasta 116.

Entiéndase siempre que el párroco, aunque sea vicario, y aunque su doctrina se halle situada á larga distancia de la audiencia episcopal, no puede arrogarse verdadera jurisdiccion sobre los regulares, en los casos de escepcion, á menos que se le cometa por delegacion especial; debiéndose limitar á tocar arbitrios análogos á los que hemos indicado en este artículo, en que sin ejercer verdadera autoridad, prevenga y evite en lo posible los males de su grey.



CAPITULO DIEZ.

DEL PARROCO CON RELACION A LOS ENTIERROS DE LOS CADAVERES.



1. Disciplina de la Iglesia sobre sepulturas. — 2. A quiénes se niega la sepultura eclesiástica. — 3. Iglesia en que deben ser sepultados los cadáveres. — 4. Ritos y ceremonias del entierro. — 5. Exhumacion de los cadáveres.

1. — Acostumbraron algunas naciones quemar los cuerpos de los difuntos; pero la mas antigua y mas recibida costumbre fué sepultarlos bajo de tierra. La primitiva legislacion de los romanos prohibió enterrarlos dentro del recinto de las ciudades: *in urbe hominem mortuum ne sepelito neve urito*, decia la antiquísima ley decenviral. Los lugares para dar sepultura á los muertos eran públicos ó privados. Dos eran los públicos á inmediaciones de Roma: el campo *Esquilio*, situado fuera de la puerta llamada *Esquilia*, donde se enteraban los cuerpos de los siervos y personas viles; y el campo *Marcio*, lugar destinado para los príncipes y personas de alta distincion por su categoría y grandes servicios prestados á la república. Lugares privados eran los que los particulares destinaban para ese objeto en un fundo de su propiedad, y acostumbraban colocar los sepulcros en la parte

que lindaba con el camino público, para que sirviese á los pasajeros de provechoso recuerdo de la mortalidad. Así es que leemos en los monumentos antiguos y en el martirologio romano, que los mártires eran sepultados en la *via Appia*, *Hormina*, *Latina*, *Tiburтина*, *Ostiense*, *Aurelia*, etc. Los cristianos, como era natural, se sometieron á las leyes imperiales en este punto, como en lo demas; y esas leyes fueron renovadas por los emperadores cristianos, segun se ve en el Código Teodosiano (1); y san Juan Crisóstomo, aludiendo á la ley de Teodosio, dice en la Homilia 37: *Cogita quia nullum in civitate sepulchrum struitur*. Sin embargo, ya en el siglo iv se principió á trasladar y depositar en las iglesias las reliquias de los mártires; y entonces fué cuando primeramente los emperadores y reyes principiaron á ambicionar el privilegio de ser sepultados en el atrio, pórtico ú otros edificios exteriores de la iglesia; y así de Constantino refiere Eusebio y san Juan Crisóstomo (2), que fué sepultado en el pórtico del templo de los apóstoles, y de Teodosio el Grande, Arcadio y Teodosio el Menor, afirma lo mismo Nicéforo (3); estendióse este privilegio al pueblo en el siglo vi; pero todavia conservaban su vigor las leyes civiles y eclesiásticas de varios concilios, que prohibian se enterrase en las iglesias.

Hasta el siglo ix no se encuentra concedida por las leyes la facultad general de enterrar á los muertos en las iglesias; antes de esa época solo aparece que gozaron de este privilegio algunas veces los reyes, los obispos, los fundadores de las iglesias, y algunos legos que florecian en santidad. Introducida la práctica de enterrar en las iglesias, sin distincion, toda clase de personas, en algunos lugares se conservó la antigua disciplina de no enterrar sino en los cementerios fuera de las poblaciones, y el Ritual romano de Paulo V dice á este propósito, en el título de *Exsequiis*: *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmeterio, retineatur, et ubi*

(1) Cod. Teodos., lib. 9, tit. 17, de *sepulchris violatis*, leg. 6.

(2) Euseb., *vita Const.* lib. 4, cap. 71, Crisost., Hom. 26.

(3) Niceph. lib. 14, cap. 58.

feri potest, restituatur. La España abrazó el uso de enterrar en las iglesias, y lo trasmitió á la América Española, y en ambos países se conservó sin interrupcion, hasta que en 1804 se publicó una ley que mandó construir cementerios fuera del recinto de las poblaciones, para el entierro de los cadáveres (1). En Chile se construyó el primer cementerio ó panteon en la capital de la república algunos años despues de la emancipacion de la España; y sucesivamente se han ido construyendo otros en las provincias, á consecuencia del decreto supremo de 31 de julio de 1823, en que se mandaron erigir en todas las ciudades y villas del Estado (2).

2. — Mas importa al párroco saber á quiénes se prohíbe por los cánones ser enterrados en lugar sagrado, para que no se esponga á faltar á su deber, obrando contra las leyes de la Iglesia. Debe, pues, negarla: 1º á los judíos, turcos, paganos, y toda clase de infieles que no han recibido el bautismo (3). Cuéntanse entre los infieles y son privados de la sepultura eclesiástica, los párvulos que no fueron bautizados; mas no, si lo fueron, aunque se dude del valor del bautismo, ó se les haya administrado *sub conditione*, segun opinan Engel, Reinfestuel y otros (4). Si la prole muriese con la madre, antes de nacer, debe ser sepultada con ella, porque se considera como parte y entrañas de la madre; pero si muerta esta, viviese la prole, debe ser abierta la primera y bautizada la segunda.

2º Deben ser privados de sepultura eclesiástica los herejes y apóstatas de la fé, é igualmente los defensores, receptores y fautores de ellos, y tambien los cismáticos (5).

3º Los escomulgados vitandos, cuales son el público percursor de clérigo, y los que han sido escomulgados *nomina-*

(1) Ley 2, tit. 3, lib. 1, del suplemento á la Nov. Rec.

(2) Bolet. lib. 1, n. 16, pag. 167.

(3) Cons. 28, de *consecrat.* D. 1, y la ley 8, tit. 13, part. 1.

(4) Véase á Ferraris, *verbo SEPULTURA*, n. 172, donde cita á Reinfestuel, Engel, Samuel y otros.

(5) C. 13, § *credente de hereticis*. Y la ley 8, tit. 13, part. 1.

tim ó puestos en tabillas (1). Disputan los canonistas, si en esta prohibicion están tambien comprendidos los tolerados; y aunque hay variedad de opiniones sobre este punto, y Reinfestuel sostiene la negativa con fundamentos bastante sólidos, añade el mismo escritor, que todos convienen en que el escomulgado oculto no debe ser privado de sepultura sagrada; porque siendo pública la privacion de la sepultura, débelo ser tambien la causa; *alias*, quedaria infamado el que públicamente era tenido por bueno (2). Absuelto en artículo de muerte, recupera el derecho perdido; y aun si solo dió señales de penitencia, no debe ser privado de sepultura eclesiástica, como asegura Barbosa haber sido decidido por la sagrada congregacion de Obispos y Regulares en 9 de julio de 1813 (3); mas en este último caso ha de ser absuelto de la escomunion despues de muerto, con la fórmula que prescribe el Ritual romano.

4º Los entredichos notorios y denunciados como tales; por que es regla general, que tanto el entredicho local, como el personal priva de la sepultura eclesiástica (4); pero se debe tener presente, que los clérigos que no dieron causa al entredicho, ni lo están personalmente, pueden ser sepultados en sagrado *tempore interdicti*, con tal que sea en silencio y sin pompa ni tañido de campanas; y tambien que pueden serlo todos los que gozan privilegio de la bula de la Cruzada.

5º Los que mueren de resultas de duelo ó desaffo. Digo de resultas del duelo, porque si bien atendido el testo del Tridentino, debia restringirse esta pena á los que morian en la actual lucha: *si in ipso conflictu decesserint, perpetuo careant ecclesiastica sepultura*, Benedicto XIV en su célebre bula que principia *Detestabilem*, estendió esta pena al que muere fuera del lugar de la lucha, de la herida en ella reci-

(1) Can. 1, can. 24, q. 2, et can. *sacris* 12, *de iis quibus sepultura*, etc.

(2) Reinfestuel, lib. 3, tit. 28, n. 85.

(3) Barbosa, *de offic. et potest. parochi*, part. 3, cap. 26, n. 39, donde copia in terminis la predicha declaracion.

(4) Clementina 1 *de sepulturis*.

bida: *a decedente quoque extra locum conflictus ex vulnere ibidem accepto*. En la misma bula confirma Benedicto XIV la declaracion que ya habia espedido Gregorio XIII, sobre que no solo incurren en las penas del duelo los que cometen este delito con la publicidad y solemnidades que suelen acostumbrarse, sino tambien los que se desafian *privatim* y sin las solemnidades de testigos, padrinos, esquelas de desafío etc., bastando que solo se desafien *designato loco et tempore*. Y finalmente, manda que no se les sepulte en sagrado, *etiamsi vulneratus ante mortem non incerta penitentiae signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit*.

6º Los que se suicidan por ira, impaciencia, tedio de la vida, desesperacion ú otra semejante causa (1). Esceptúanse: 1º si el suicidio fué causado por furor, demencia ó enagenacion mental, porque semejante suicidio no es culpable; 2º si el suicida, sin intencion de quitarse la vida, sino por el deseo de evitar la muerte ú otro grave mal, se precipitó en manifiesto peligro; 3º si con ánimo de suicidarse se hirió mortalmente, pero hizo penitencia antes de morir (2).

Advierten así mismo á este propósito Covarrubias, Navarro, Pirhing, Reinfestuel, Barbosa, La Croix, Samuel y otros citados por Ferraris (3), que si se encontrare á alguno sumergido en un pozo ó rio, ó ahorcado ó muerto con yerro ó veneno, no debe ser privado de sepultura, si no constare que que se ha suicidado: pues en caso de duda no se presume el suicidio. A lo que se agrega, que bien pudo ser precipitado en el rio ó ahorcado por otro, ó haberse dado á sí mismo la muerte por furor ó enagenacion mental, como tambien dicen los autores citados. Lo contrario se diria, si en sano juicio hubiese antes manifestado á otros el ánimo de suicidarse por tedio de la vida, ira, desesperacion ó seme-

(1) Con. placuit, caus. 23, q. 5, et doctores communiter.

(2) Silvester Coning Pirhing et alii apud Reinfestuel, lib. 3, tit. 28, n. 88.

(3) Ferraris, *verbo SEPULTURA*, n. 184.

jante causa, ó concurriesen circunstancias que con evidencia comprobasen, que en sana razon se habia suicidado.

7º Los que no cumplieron con el precepto de la confesion anual, y el de la comunion en el tiempo de la Pascua (1); con tal que esto conste públicamente, y ademas hubieren fallecido, *absque ullo signo contritionis*, como se espresa el ritual romano, *titulo de exsequiis*.

8º Los manifiestos y públicos pecadores que fallecen, siendo reos de pecado mortal notorio y cierto, sin haberse confesado, ni dado señales de penitencia. De aquí es que no deben ser enterrados en sagrado los que fueren muertos en el acto de perpetrar el hurto, rapiña, fornicacion, adulterio ú otro delito semejante (2).

Sobre los casos indicados, no debe olvidar el párroco la prevencion del Ritual romano en el lugar citado: *Ubi vero in predictis casibus dubium occurrerit, Ordinarius consulatur*.

Resta hablar de la pena en que incurren los que conceden sepultura eclesiástica contra la prohibicion de los cánones. En la Clementina 1ª de *sepulturis*, se impone la pena de escomunion *lata sententiæ*, á los que sepultaren en sagrado en tiempo de entredicho, si no es en los casos por el derecho permitidos; y á los que dieren sepultura eclesiástica á los entredichos *personaliter et nominatim*, á los notorios escomulgados, á los manifiestos usurarios, á los hereges y sus defensores, receptores y fautores. Y como esta disposicion canónica solo habla de los espresados, infieren con razon los canonistas que no están comprendidos en esta pena, los que den sepultura á los suicidas, duelistas, párvulos que mueren sin bautismo, y demas á quienes se prohíbe darla. Y es la razon; porque esta ley como penal no debe estenderse fuera de los casos y personas en ella espresados.

Tampoco incurren en la pena los que dan sepultura por ignorancia ó compelidos por miedo grave; como se deduce

(1) Cap. omnis utriusque 12, de *pœnitentiis et remissionibus*.

(2) *Communissima doctorum*, teste Ferraris, verbo SEPULTURA, n. 185.

del modo con que se espresa la Clementina citada. *Qui scienter et propriæ temeritatis audacia præsumunt*; así lo siente Pirhing, Reinfestuel, et alii *passim apud Ferraris, verbo SEPULTURA*, n. 189.

Bajo el nombre de los que entierran ó dan sepultura, en cuanto á incurrir en la escomunion, se comprenden, dice Ferraris en el lugar indicado número 193, *cum aliis*, los que materialmente abren el sepulcro, los que aconsejan, mandan ó permiten, como los párrocos y rectores de las iglesias. Y no faltan quienes estiendan la pena hasta á los que acompañan el funeral, llevan la cruz, luz, etc.

Por lo demas, aunque los que sepultan á los indignos, en los casos no espresados en la Clementina, no incurren en la escomunion, pecan sin embargo mortalmente como infractores de una ley eclesiástica en materia grave, y quedan sujetos á la pena arbitraria que les imponga el obispo.

Ultimamente, podrá dudarse en esta materia, si habiéndose dado sepultura á un indigno, contra la prohibicion de la Iglesia, el cadáver deba ser exhumado y el lugar reconciliado. Que debe ser exhumado, el del público percursor de clérigo, del escomulgado vitando y del infiel ó gentil, *si ossa discerni possunt*, y reconciliado el lugar sagrado, consta de testos espresos del derecho (1) como tambien que antes de la reconciliacion no es lícito sepultar en él á otro alguno (2). Pero en cuanto á la exhumacion de los demas, á quienes se prohíbe ser sepultados en lugar sagrado, *nihil certum habetur in jure*, dice Reinfestuel, lib. III, tit. 28, núm. 92; y añade en el núm. 93. *Illud certius est ecclesiam per sepulturam talium indignorum (exceptis supra dictis) non pollui*.

3. — Desde la ereccion de panteones generales en los pueblos de la república, han quedado en su mayor parte sin aplicacion las prolijas discusiones de los canonistas, en materia de eleccion de sepultura. Sin embargo, como se han dejado subsistentes, como debia ser, los derechos que deben

(1) Cap. Sacris 13, de *sepulturis*, et can. 27 et 28, de *consecr.*, dis. 1.

(2) Can. de Consec. Eccles. in 6.

cubrir los feligreses que se entierran, y como estos derechos corresponden á la parroquia á que pertenecia el muerto y no á otra, y por otra parte pueden ofrecerse diariamente dudas, sobre la calificacion de la verdadera parroquia del mismo; los párrocos no deben ignorar las doctrinas cánonicas que tratan de esta materia, ciertamente muy importante, para conservar entre sí la mejor armonía, y evitar que de buena ó mala fé mutuamente se defrauden en sus legítimos derechos (1).

Mencionaremos los principales casos susceptibles de dudas, y entiéndase que cuando espresamos, que el cadáver debe ser sepultado en tal ó cual iglesia parroquial, queremos decir que á esa iglesia corresponde la percepcion de los derechos.

Los extranjeros, transeuntes y peregrinos, que por algun tiempo habitaron en alguna parroquia, deben ser en ella sepultados.

Los estudiantes, sirvientes domésticos, militares, artesanos y otros semejantes, que fallecieren en el lugar donde estudiaban ó prestaban sus servicios, deben ser sepultados en la parroquia de la casa que actualmente habitaban.

El que está domiciliado en una ciudad ó pueblo y pasa al campo, bien sea por causa de recreo, ó para ejercitarse en algunos trabajos rurales, y allí fallece, debe ser sepultado en la parroquia de la ciudad ó pueblo de su domicilio, *si absque periculo ad ipsam possit deferri*. Mas el que tiene casa en el pueblo para pasar el invierno, y otra en el campo para la estacion del estío, de suerte que igual tiempo mora en la una que en la otra, debè ser sepultado en la parroquia donde fallece; porque este caso se considera como el del que tiene doble domicilio, y es parroquiano de ambas parroquias; y por consiguiente debe ser sepultado en aquella donde fallece, que *pro tunc* es su verdadera parroquia.

(1) Véase á Ferraris, *verbo SEPULTURA*, y á Barbosa *de officio et potest. parochi*, part. 3, cap. 26, donde se hallarán las comprobaciones de todas las doctrinas de este artículo.

Los extranjeros, huéspedes, y otros que accidentalmente fallecen en los conventos de regulares, han de ser sepultados en la iglesia parroquial respectiva.

Los novicios, donados y los seculares sirvientes de los regulares, que viven *intra septa monasterii, et sub eorum obedientia*, pueden ser sepultados en la iglesia del convento, sin licencia del párroco, y sin que tengan que pagar derechos. Lo contrario se ha de decir de los sirvientes que no pertenecen verdaderamente á la familia de aquellos, ni viven dentro de los monasterios.

Los hombres ó mugeres que sirven á las monjas, y habitan dentro de los atrios de los monasterios, deben ser sepultados en ellos. Lo mismo se ha de decir, y aun con mas razon, de los novicios que en lo favorable se reputan por religiosos, y tambien de los jóvenes pretendientes que viven en los monasterios, y están próximos á vestir el hábito.

Los regulares profesos que mueren fuera de su convento, deben ser sepultados en él, si cómodamente pueden ser conducidos. Y en este caso no se deben derechos al párroco del lugar del fallecimiento, aunque este les haya administrado el viático y la estrema unción; y pueden ser conducidos *inconsulto parochi*, con tal que sea privadamente y sin pompa, cruz ni procesion; porque si hubiesen de ser trasportados con este aparato, se exige la asistencia, ó por lo menos el consentimiento de aquel; si bien en este último caso debe-ria estarse á la costumbre, si la hubiere en contrario.

Pero si los regulares fallecieren en lugares tan distantes de sus monasterios, que no puedan ser cómodamente conducidos á ellos, deben ser sepultados en la iglesia parroquial del lugar de la muerte, á espensas del convento, si tuviese bienes en comun. Júzgase cómo lugar remoto para la conduccion del cadáver, la distancia mayor de un dia de camino, para evitar la corrupcion é infeccion del aire, que una mayor demora produciria.

El regular que va de viaje y está hospedado en convento de otra religion, v. gr., un dominico en convento de franciscanos, á larga distancia del propio, debe ser sepultado en la

iglesia parroquial, en cuyo distrito está situado el convento del fallecimiento, á espensas suyas, si tuviese peculio, ó á las del propio convento.

Los obispos que mueren dentro de su diócesis, deben ser sepultados en su iglesia catedral; pero si fallecieren en lugar muy distante de ella dentro de la diócesis, y no pudiesen ser cómodamente conducidos á ella, lo han de ser en la iglesia mas digna del lugar; y no deben derechos en uno ni otro caso. Los deberán, sí, siendo sepultados en iglesia fuera de su diócesis, por no poder ser trasportados á la suya.

Los presbíteros y clérigos deben derechos al párroco del lugar de su fallecimiento.

El preso que está en la cárcel, solo en calidad de detenido, si en ella falleciere, debe ser sepultado en la iglesia parroquial de su domicilio, á la que ha de cubrir los derechos; pero si hubiere sido condenado á prision temporal ó perpetua, debe serlo en la del lugar donde está situada la cárcel.

El funeral de las jóvenes que moran en los monasterios de monjas solo en calidad de educandas, corresponde al párroco del domicilio, si lo tuviesen, bien sea paterno, materno ó fraterno; y no teniéndole, al del lugar del monasterio.

El de los alumnos de colegios ó seminarios corresponde así mismo al párroco del domicilio, y no teniéndolo, al de la localidad del colegio ó seminario (1).

4. — Hablemos ya de los ritos y ceremonias que desde la mas remota antigüedad se han acostumbrado en la Iglesia; y en primer lugar, es antiquísimo el uso de acompañar procesionalmente el cadáver que se conduce al sepulcro, llevando la comitiva hachas encendidas en las manos, pues de san Cipriano escribe Poncio en las actas de su martirio: *Inde cum cereis et scholaribus in arca cujusdam candidi procuratoris, magno triumpho sepultum est.* Y san Gerónimo, descri-

(1) Sobre este caso y el anterior consúltese la Institucion xxxiii de Lambertini, tom. 1.

biendo la pompa funeral de santa Paula, dice que fué conducida por manos de los obispos, que llevaban el fétetro sobre sus hombros, mientras otros llevando hachas y cirios encendidos, alternaban el canto de himnos sagrados. De este último pasaje se deduce, ser de la misma antigüedad la costumbre de cantar ó recitar salmos, y se comprueba tambien con la autoridad del Nacianceno, que hablando del funeral de Cesario dice: *Cum multiplici hymnorum cantu deducitur.* Así que con mucha razon manda el Ritual romano (*de exsequiis*) á los curas, observen tan sagrados ritos y ceremonias, cuando dan sepultura á los muertos, dice: « Las sagradas ceremonias y ritos que por antiquísima tradicion y constituciones pontificias, acostumbra la santa madre Iglesia en las exequias de sus hijos, *tanquam vera religionis mysteria christiana quæ pietatis signa et fidelium mortuorum saluberrima suffragia, parochi summo studio observare debent atque usu retinere.* » Y en cuanto á las luces dice: « que siendo de antiquísimo rito eclesiástico el uso de los cirios encendidos en los funerales, cuiden se observe este rito, y que no se introduzca en este punto algun abuso indigno. » Añade el Ritual, que el párroco concorra á la conduccion de los cadáveres, con sobrepelliz y estola negra ó pluvial del mismo color; y en fin que se lleve la cruz levantada, y se entonen salmos. La misa que se dice *præsentè corpore* es tambien de uso muy antiguo en la Iglesia; sin que sea menester comprobarlo con monumentos ni otras autoridades que la del mismo Ritual, que en el lugar citado dice: *Quod antiquissimi est instituti, illud quantum fieri potest retineatur, est Missa præsentè corpore defuncti, pro eo celebretur ante quam sepulturæ tradatur.*

He querido hacer estas indicaciones sobre la venerable antigüedad de los ritos eclesiásticos en el entierro de los muertos, y la obligacion de observarlos, con el fin de que el párroco cumpla en lo posible tan sagrado deber. Con respecto á Chile, en el panteon general de la capital adonde son directamente conducidos los cadáveres desde la casa mortuoria, cuando los interesados tienen como pagar los derechos esta-

blecidos, se les da sepultura con los ritos, preces y sufragios prescritos por el Ritual, y la celebracion prévia de la misa rezada ó cantada de cuerpo presente, que dice uno de los capellanes, ó bien el sacerdote encargado por el albacea ó familia del finado; pero si este no dejó bienes algunos, ni la familia ó dolientes contribuyen con cierta cuota, no solo se omite la misa de cuerpo presente, pero se les sepulta sin los sufragios y preces prescritos por la Iglesia en el entierro de los fieles.

Mas notable es la falta de observancia de los ritos eclesiásticos en las ciudades y villas de las provincias, donde los panteones, ó no son mas que recintos cerrados con una muralla sin capilla ni oratorio alguno, ó si le tienen, carecen de capellan dotado, que celebre los oficios de entierro y misa de cuerpo presente. Por consiguiente, el párroco dice en su iglesia los oficios y misa sin la presencia del cadáver; porque este no es conducido á la iglesia, sino directamente desde la casa mortuoria al panteon, faltando por consiguiente á la verdad de los ritos, preces y sufragios, que suponen esa presencia; y aun todo se omite absolutamente, si el cadáver es de un pobre de solemnidad, quedando privada el alma de todo sufragio eclesiástico.

En las parroquias del campo, en que todavía no hay panteones generales, consérvese el uso de enterrar en la iglesia con los oficios acostumbrados, á los que cubren los derechos de arancel; y á los demas se les da sepultura en el panteon ó cementerio de pobres, vulgarmente *calvario*, contiguo á las mismas iglesias; pero así mismo, sin que se les haga especie alguna de sufragios.

Comparada esta breve esposicion de las prácticas del pais en materia de entierros, con las disposiciones canónicas vigentes, fácil es notar cuánto falta para que estas se cumplan religiosamente. El párroco debería por su parte cooperar al exacto cumplimiento de ellas, en cuanto estuviese á sus alcances, y pudiese hacerlo sin notable gravámen suyo. Pero á quien principalmente incumbe este deber, es á la autoridad superior eclesiástica, á quien está encomendado el cui-

dado de la observancia de las leyes eclesiásticas en general, y con tanta mas razon la de los ritos sagrados y sufragios que, como hemos visto, tiene adoptados la Iglesia, casi desde su cuna; y ha mandado se observen sin distincion en el entierro de los fieles que mueren en su comunion. Corresponde á la prudencia y sagacidad de los prelados eclesiásticos, y al celo que debe animarlos por el bien espiritual de su grey, arbitrar los medios oportunos, para superar los obstáculos que estorban, el que las prácticas mencionadas se uniformen con la intencion y deseos de la Iglesia.

En cuanto á los arbitrios que podrian tocarse, para que en el entierro de los cadáveres de los pobres de solemnidad no se omitiese la celebracion de la misa de cuerpo presente, que es uno de los principales y mas antiguos ritos de la Iglesia, como arriba lo hemos observado, suministra bastante luz la Institucion xxxvi del sabio y piadoso Lambertini, que sobre este punto dice: « Por algunos motivos prudentes que nos han insinuado algunos señores curas de la ciudad, que con este fin llamamos á consulta, omitimos mandar no se entierre cadáver alguno sin que se celebre misa estando presente; pero encargamos y exhortamos á todos lo ejecuten así en lo posible, para conformarse con el Ritual romano y la práctica antigua de la Iglesia, y para que al menos se aplique una misa por cada pobre de los que se entierran de limosna, ya que no queremos imponerles este precepto á los curas, en atencion á que aplican la misa por el pueblo los dias festivos, con la puntualidad que pide esta obligacion; les encargamos averigüen, si en sus parroquias hay algunos sacerdotes que por caridad quieran celebrar y aplicar la misa por los difuntos pobres; y por nuestra parte prometemos á nuestro cura de san Pedro aplicar la misa siempre que nos avisare que entierra á algun pobre de limosna, como no sea en dia de fiesta de precepto, pues en tales dias Nos tambien la aplicamos á nuestro pueblo; pero la hacemos celebrar á otro. Podrán tambien indagar si hay en la parroquia alguna persona rica y devota, que espontáneamente quiera contribuir con la limosna, para la celebra-

cion y aplicacion de la misa. Finalmente, como en algunas iglesias hay alcancías ó depósitos para recoger limosnas para las ánimas del purgatorio, puédese contar con esas erogaciones para el objeto de que hablamos; y donde no las hubiere, damos facultad para que se pongan, advirtiendo por escrito en la misma caja, que la limosna se invertirá en la misa por los difuntos pobres. » En seguida amonesta el mismo Lambertini á los administradores de los hospitales, cuando tambien se diga la misa por los pobres que en ellos fallecen; deduciendo el estipendio del producto de las limosnas que se erogan para las ánimas del purgatorio.

No me detendré á hablar del ceremonial que debe observarse en la conduccion del cadáver á la iglesia del entierro, asunto que comprende multitud de casos, cuyas resoluciones pueden tomarse del Ritual romano, tit. *exsequiarum ordo*, que en todo caso deben observarse, y sobre los puntos que en ellas se omiten, se encontrarán las decisiones que se deseen en Barbosa, *de officio et potestate parochi*, part. 3, cap. 26; y en Ferraris, *verbo SEPULTURA* y *verbo CADAVER*, y en otros canonistas; debiendo ademas tener presente el párroco de este obispado las disposiciones contenidas en todo el título 18 de *sepulturis* del sínodo del señor Alday. No he creído deber especificar las doctrinas á que me refiero, porque apenas serán aplicables en el país desde la ereccion de panteones. Tocaré sin embargo, antes de concluir este artículo, algunos otros puntos de mas frecuente uso.

En cuanto al tiempo que ha de trascurrir desde la muerte hasta la humacion del cadáver, nada hay establecido en el derecho como regla general. El Ritual romano dice en general: *Nullum corpus sepeliatur, præsertim si mors repentina fuerit, nisi post debitum temporis intervallum, ut nullus omnino de morte relinquatur dubitandi locus*. La sagrada congregacion de Ritos, consultada sobre lo mismo, solo ha resuelto. dice Ferraris, *verbo CADAVER*, que en este punto se observe lo que dispongan las constituciones sinodales de cada obispado. Nada se ha establecido en las del país sobre el tiempo preciso que ha de trascurrir para la humacion; por lo que pa-

rece deberia servir de regla, lo que segun Benedicto XIV (1) se ha determinado en las actas de la iglesia de Milan, y en muchos concilios provinciales y diocesanos, á saber: *Ne cadaver sepulture mandetur, nisi post duodecim ab obitu horas, si mors sit ex morbo secuta; et si repentina vel violenta fuerit, nisi post viginti quator horarum intervallum*.

Es laudable la costumbre de que los seculares se entierren con el hábito de alguna de las religiones, en prueba de la especial devocion que profesaron en vida á alguno de los santos de aquella órden. Sin embargo, este uso no se estiende á los eclesiásticos seculares que, con arreglo al Ritual, deben ser sepultados con las vestiduras propias del órden recibido, es decir: los sacerdotes con alba, estola, manípulo y casulla; pero sin cáliz en las manos: los diáconos con alba, manípulo, estola pendiente del hombro siniestro y dalmática: los subdiáconos con alba, manípulo y dalmática; y los ordenados de menores con el hábito clerical y sobrepelliz. Los reyes, príncipes y otras personas muy ilustres se sepultan con los vestidos de su dignidad, y los militares con sus uniformes é insignias (2).

Ultimamente advierta el párroco la obligacion que tiene de sepultar *omnino gratis* á los pobres de solemnidad, que no dejaron especie alguna de bienes con que hacer la erogacion acostumbrada; como lo tiene ordenado la congregacion de obispos y regulares en 4 de mayo de 1617, y Clemente IX en la constitucion que principia: *In excelsa*.

Prohíbesele tambien tener insepulto el cadáver con motivo de los derechos que le corresponden; porque ni la razon ni la piedad permiten, permanezca insepulto por intereses pecunarios; y así lo tiene mandado la citada congregacion de Obispos y Regulares en 17 de setiembre de 1617 (3).

5. — Ya hemos observado que el cadáver del público per-

(1) *De Synodo Diocesana*, lib. 12, cap. 6, n. 8.

(2) Véase á Morillo, tit. 3, Decret., tit. 28 de *sepulturis*.

(3) Ferraris, *verbo CADAVER*.

cursor de clérigo, del escomulgado vitando y del infiel ó pagano debe ser exhumado *si ossa discerni possunt*, y quedando en estos casos violada la iglesia ó lugar sagrado, debe ser reconciliado.

Esto mismo milita respecto del cadáver que indebidamente fué sepultado en iglesia ó lugar diferente de aquel donde debia serlo por derecho, quiero decir, en órden á la exhumacion; pues debe ser restituído, con tal que sea posible sin grave inconveniente, á la iglesia ó lugar á quien correspondia el derecho de sepultura (1).

Otro caso de exhumacion puede ocurrir con mas frecuencia. Cuando alguna persona ha sido herida ó muerta, el juez debe practicar ciertas diligencias necesarias para el reconocimiento y prueba del cuerpo del delito, que consisten en el exámen de las heridas, declaracion que al herido se le toma, si vive, recepcion de las deposiciones de las personas que se hallaron presente etc. Si se pretende practicar estas diligencias, hallándose el cadáver en la iglesia ó lugar inmune, despues de trasportado á él, requiérese la licencia del obispo ó su vicario general que la conceden, ordenando que para el efecto se traslade el cadáver fuera del lugar inmune.

Pero si fuere menester proceder á ella, despues de enterrado el cadáver, al obispo corresponde decretar la exhumacion, á peticion del juez seglar, mandando se estraiga el cuerpo fuera del lugar sagrado para el reconocimiento y demas diligencias. Si el cuerpo se hubiere sepultado en iglesia de regulares, y aunque sea de religioso violentamente muerto, la licencia para la exhumacion no corresponde al prelado regular, sino al obispo.

En las diócesis de América, cuyos territorios son tan dilatados, parece que bastaria la licencia del cura vicario para la exhumacion, cuando la solicita el juez seglar, para el reconocimiento é inspeccion del cadáver; tratándose de pueblos ó distritos tan distantes de la curia episcopal, que si se

(1) Ferraris, *verbo* SEPULTURA, n. 7; et *verbo* CADAVER, n. 11.

ocurriese á esta previamente, la diligencia dejaria de ser oportuna para el objeto que el juez se proponia. Y para evitar tropiezos y dificultades, convendria que el obispo autorizase á los curas, cuyas parroquias distan mas de un dia de camino de la curia, para conceder esa licencia en caso necesario.